



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05 001 31 10 001 **2020 - 00277** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentados, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Esto, en consideración al trámite que se cita en el poder y otro en el líbelo demandatorio.

SEGUNDO.- Deberá ceñirse a lo reglado en el art. 87 del C. G. del P.; y de acuerdo a lo manifestado en el fundamento fáctico, deberá direccionar la presente acción contra los señores ALEXANDER GAVIRIA GONZÁLEZ, JOHANA GAVIRIA GONZÁLEZ, LEYDY PAOLA GAVIRIA ACOSTA Y ESDRAS GAVIRIA RIVERA como herederos determinados y cualquier otro que se conozca, y contra los herederos indeterminados del mismo. Lo anterior conlleva a adecuación del poder y líbello demandatorio.

TERCERO. - En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a los apoderados, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020). Adicional a ello, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, los cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. – Arrímese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores STELLA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD ZAPATA DE LÓPEZ

Y OVIED DE JESÚS GAVIRIA ARCILA , acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. – Conforme a lo solicitado en el acápite de oficios, habrá de allegarse los documentos de soporte que den cuenta de la imposibilidad de acceder a los registros señalados, por no haber sido atendida por las Notarías, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C. Gral del P.. **De lo contrario, habrá de allegarse cada uno de los registros civiles que acrediten la calidad de herederos** respecto al extinto acorde con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 85 ib.

SEXTO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd1146f03dd495334c82de1a3611b8ea993a243f4817974cbe859
5c9f9a447c**

Documento generado en 15/09/2020 12:38:37 p.m.